

**REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**



**MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS**

**UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES**

Resolución Nº 25/009

Exptes. 5462/2008 y 13/2009

Montevideo, 27 de febrero de 2009

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la firma Nestlé del Uruguay S.A. contra la Resolución Nº 168/008 de fecha 27 de noviembre de 2008 y contra la Resolución Nº 183/008 de fecha 17 de diciembre de 2008.

RESULTANDO: I) que el primero de los actos recurridos dispuso dejar sin efecto, en forma total, la adjudicación del ítem 271 a la referida firma y readjudicar, en forma total, el mencionado ítem a la firma Biocare S.R.L., en el marco del Llamado 1007/07 "Suministro de Medicamentos".

II) que el segundo de los actos recurridos dispuso el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Nestlé del Uruguay S.A. contra la mencionada Resolución Nº 168/008 de fecha 27 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: I) que la firma Nestlé del Uruguay manifiesta particular agravio respecto de la Resolución Nº 168/008 ya que los fundamentos de la Resolución y los motivos no son de recibo, que el acto impugnado constituye una rescisión unilateral de contrato y que por ende es nula y que existieron irregularidades formales.

II) que asimismo la firma Nestlé del Uruguay S.A. manifiesta particular agravio respecto de la Resolución Nº 183/008 entendiendo que la Resolución carece de motivación, ya que no es cierto que existan inaplazables necesidades de los usuarios, ni hay ningún riesgo a la salud humana que obligue a levantar el efecto suspensivo

III) que, esta Unidad, por Resolución Nº 54/008 de fecha 13 de mayo de 2008 resolvió ante el incumplimiento en la entrega del producto por parte de Nestlé, dejar sin efecto en forma parcial la adjudicación efectuada a la mencionada firma.

IV) que, asimismo, por Resolución Nº 90/008 de fecha 24 de julio de 2008 resolvió ante el reiterado incumplimiento en la entrega del producto por parte de Nestlé, dejar nuevamente, sin efecto en forma parcial la adjudicación efectuada a la mencionada firma.

V) que estas dos Resoluciones no fueron recurridas por parte de la firma Nestlé del Uruguay S.A. ya que el adjudicatario no estaba entregando el producto adjudicado, por lo que no estaba cumpliendo con el contrato.

VI) que el recurrente manifiesta que el numeral 9º del Pliego Condiciones Particulares del Llamado, no es aplicable al caso, ya que al momento de dictarse la Resolución recurrida Nestlé se encontraba en condiciones de cumplir.

VII) que el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 1007/007 "Suministro de Medicamentos" en su cláusula 9 Del Cumplimiento del Contrato establece: *Las firmas adjudicatarias quedarán obligadas a cumplir con la entrega de la totalidad de las unidades adjudicadas incluyendo, de corresponder, el 100% adicional, en los plazos en que se comprometieron a proveerlas. Si llegado el momento de realizar una entrega no se encuentra en condiciones de cumplir, no lo hiciera en el plazo estipulado, o la mercadería no reuniera las condiciones requeridas, UCAMAE procederá a:*

- *Incluir al proveedor en el registro de incumplimientos.*
  - *Rescindir el contrato, procediendo a la desadjudicación del/ de los item/s de referencia, quedando habilitada para efectuar la respectiva readjudicación a otro proveedor*
  - *Resarcirse económicamente del perjuicio generado a la Administración por hasta la diferencia a abonar al siguiente proveedor, a través de la ejecución de la totalidad de la garantía de "cumplimiento de contrato". De no cubrir ésta el referido monto, el resarcimiento se hará efectivo sobre cualquier otro crédito del proveedor contra UCAMAE o contra el resto de la Administración; de no ser así, se intimará al proveedor a la cancelación de la diferencia.*
  - *Inhabilitar al proveedor para su presentación en posteriores llamados de UCAMAE.*
- Informar sobre la situación al Registro de Proveedores del Estado para incluir el antecedente en el legajo de la empresa.*

VII) que los motivos de incumplimiento del recurrente no son imputables ni a la Unidad Centralizada, ni al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP) ya que como lo reconoce el propio recurrente fue el Ministerio de Ganadería del Brasil quien cambió las

**REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**



**MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS**

reglas, al no expedir más el certificado que antes emitía y con el cual la firma Nestlé ingresaba su producto a Uruguay.

VIII) que no es aplicable a este caso la "Teoría del Hecho de Príncipe", ya que no existe una actuación unilateral de la Administración uruguaya que afecte la ejecución del contrato, sino que existió una actuación de otro país.

IX) que tampoco es aplicable la "Teoría de la Fuerza Mayor", que causara una imposibilidad de cumplimiento por parte de Nestlé, ya que como se acredita con la copia de la Oferta realizada por la mencionada firma en el Llamado 1007/07 "Suministro de Medicamentos" respecto de ítem 271 Fórmula para Lactantes en base a leche de vaca, Nestlé ofertó dos productos, uno de origen Brasil, que resultó adjudicado (Nestógeno 1) y otro que su origen era México - Holanda (Nan 1) que no resultó adjudicado por motivo de precio, ya que el de origen de Brasil era mas económico, pero que técnicamente podía sustituir al que fuera adjudicado.

X) que en resumen: Nestlé en el Llamado 1007/07 presentó dos productos como ofertas para el ítem 271, uno de origen Brasil otro de origen México - Holanda, adjudicándosele el producto de origen Brasil; por más de 8 meses no suministra el producto adjudicado, por un problema en la documentación emitida por el Estado de Brasil; pese a la gravedad del incumplimiento, ya que se trata de leche para lactantes recién nacidos, no realizó ninguna gestión ante la UCA para poder cumplir con el suministro contratado, aunque sea entregando el otro producto de origen México - Holanda, pese a que su costo era superior al adjudicado; concluyéndose en consecuencia que Nestlé tuvo posibilidades de cumplir con el contrato, por lo que no se configura la teoría de la fuerza mayor.

XI) que ante el incumplimiento demostrado por la firma Nestlé del Uruguay S.A. y lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado, existiendo un incumplimiento en el suministro del producto por más de 8 meses desde abril a diciembre de 2008 y habiéndose dictado dos resoluciones de desadjudicación parcial del ítem que no fueron recurridas, la Resolución Nº 132/008 de desadjudicación y la Resolución Nº 170/008 de levantamiento de efecto suspensivo están debidamente motivadas, y así se expresa en las mismas y en los informes técnicos que las preceden.

XII) que respecto de lo manifestado por el recurrente en cuanto a que el acto impugnado constituye una rescisión unilateral de contrato y que por ende es nula, corresponde establecer que, de acuerdo al informe jurídico de la Unidad, la rescisión procede, aunque nada se hubiere establecido en el contrato, cuando el particular incurre en incumplimiento de cierta gravedad, ya sea porque la falta tiene entidad o porque media reiteración de faltas graves, extremos que se cumplen en este caso.

XIII) que respecto de las irregularidades formales manifestadas por el recurrente, ya que entiende que la Resolución N° 168/008 fue dictada cuando a Nestlé se le había otorgado un plazo de 10 días hábiles para evacuar una vista, corresponde establecer que la vista otorgada y el plazo para presentar descargos era relativo a las posibles sanciones aplicables a Nestlé y no tenía una directa relación con lo determinado por la Resolución 168/008 que fue la readjudicación total del ítem; esto se prueba con la propia Resolución 168/008 que no impone ninguna sanción a la firma Nestlé, por el motivo que la Administración estaba esperando la presentación de los descargos por parte de la firma para luego sí decidir la aplicación o no de sanciones.

XIV) que respecto de la correcta aplicación del artículo 62 del TOCAF, corresponde informar que se procedió a levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos, con la finalidad de que el suministro del producto de alta sensibilidad en su consumo (leche para lactantes), fuera distribuido en forma correcta luego que el adjudicatario incumplidor Nestlé, estuviera omiso en la entrega del producto por más de ocho meses.

XV) que en cuanto a los efectos de los recursos interpuestos contra la Resolución N° 183/008 que dispuso el levantamiento del efecto suspensivo, se entiende, de acuerdo al informe jurídico recabado, que los mismos no tienen efecto suspensivo, ya que de entender lo contrario se entraría en una secuencia interminable, ilógica y violatoria del sentido común y de la ley natural.

ATENTO: a lo dispuesto 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES


RESUELVE:

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

- 1º) Desestimar los recursos de revocación interpuestos contra las Resoluciones Nº 168/008 de 27 de noviembre de 2008 y Nº 183/008 de 17 de diciembre de 2008, confirmando los actos recurridos en sede de revocación.
- 2º) Notificar al recurrente en el domicilio constituido.
- 3º) Franquear los recursos jerárquicos.
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Evaluar la conducta del recurrente, al amparo del artículo 62 del TOCAF.

  
C.I. CAROLINA GARCIA PARODI  
Sub Directora Ejecutiva de UCA  
Ministerio de Economía y Finanzas